

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En este contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido al artículo 30 de la Ley de Acceso a la información Pública, se extiende la siguiente versión pública.

181-A-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas del día diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fecha veintiocho de febrero del año que transcurre (f. 1038), se concedió a los cuatro investigados el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimaran pertinentes sobre la prueba recabada; sin embargo, el referido plazo venció sin que ninguno de ellos se haya apersonado a ejercer su correspondiente derecho.

Considerandos:

I. Relación de los hechos

Objeto del caso

El presente procedimiento se tramita contra los doctores William Alexander González Urías, David Castillo Villeda, Rocío Guadalupe Mendoza Rubio y Mauricio Edgardo Alvarado Elena, todos médicos del Hospital General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), se les atribuye la probable transgresión a la prohibición ética establecida en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) por cuanto, presuntamente, desde el mes de mayo de dos mil dieciocho hasta el día diecinueve de julio de dos mil diecinueve habrían incumplido con sus jornadas laborales para ir a aplicar anestesia a pacientes del Hospital de Diagnóstico y otros nosocomios de la Colonia Médica.

Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución agregada a folio 2 se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirió informe al Director del ISSS, reiterando la petición en la resolución agregada a folio 6, el cual fue recibido con la documentación adjunta (fs. 8 al 176).

2. Mediante resolución agregada a folios 177 y 178 se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra los doctores William Alexander González Urías, David Castillo Villeda, Rocío Guadalupe Mendoza Rubio y Mauricio Edgardo Alvarado Elena y se les concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejercieran su derecho de defensa.

3. Por escritos de folios 184 al 186 los investigados Mauricio Edgardo Alvarado Elena, Rocío Guadalupe Mendoza Rubio y William Alexander González Urías proporcionaron un medio electrónico para recibir notificaciones, sin plantear argumentos de defensa.

4. En la resolución de folios 187 y 188 se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles, y se comisionó Instructor para la investigación de los hechos.

5. Por escrito de folio 202 el investigado David Castillo Villeda manifestó sus argumentos de defensa, y ofreció prueba documental que anexó al mismo (fs. 203 al 222).

6. Por medio de escrito de folios 225 al 227 la doctora Rocío Guadalupe Mendoza Rubio ejerció su derecho de defensa y ofreció prueba documental adjunta (fs. 228 al 300).

7. Mediante escrito agregado a folios 31 y 302, el Instructor delegado solicitó ampliación del plazo probatorio del presente procedimiento administrativo sancionador.

8. Por resolución agregada a folios 320 y 321 se amplió el período de prueba del presente procedimiento por el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación respectiva.

9. En resolución agregada a folio 331 se decretó la suspensión del presente procedimiento y todos los actos procesales pendientes de realización; en consecuencia, se suspendió el plazo máximo para concluir el mismo por quince días hábiles, a partir de la emisión de esa decisión.

10. Por escrito agregado a folio 342, el Instructor delegado solicitó que se le concediera el plazo restante para realizar la investigación y recabar la prueba correspondiente, por cuanto su incapacidad médica le imposibilitó atender dichas funciones dentro de la ampliación del período de prueba concedido previamente.

11. Por medio de resolución de folio 343 se instruyó al referido Instructor que en el plazo de dos días hábiles contados a partir del siguiente al de la comunicación respectiva, culminara las diligencias de investigación asignadas.

12. Mediante informe agregado a folios 355 al 1026 el Instructor delegado estableció los hallazgos de la investigación efectuada, incorporó prueba documental y adjuntó un disco compacto denominado "Cuadro Anexo 181-A-19".

13. En resolución de folio 1027 se decretó la suspensión del presente procedimiento y todos los actos procesales pendientes de realización; en consecuencia, se suspendió el plazo máximo para concluir el mismo por quince días hábiles, a partir de la emisión de esa decisión.

14. Por resolución agregada a folio 1038 se concedió a los investigados el plazo de diez días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimara pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente, quienes no presentaron escrito alguno.

II. Fundamento jurídico.

Transgresión atribuida

Las conductas atribuidas a los doctores William Alexander González Urías, David Castillo Villeda, Rocío Guadalupe Mendoza Rubio y Mauricio Edgardo Alvarado Elena se calificaron como posibles transgresiones a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG.

Dicha prohibición pretende evitar que los servidores públicos realicen actividades ajenas al quehacer institucional durante su jornada ordinaria de trabajo, salvo que exista una justificación legal para ello. La referida norma tiene por objeto que el servidor público respete su jornada ordinaria, es decir, el tiempo efectivo establecido para que se dedique a las tareas usuales que corresponden a su puesto o cargo.

La regulación común de la jornada de trabajo en el sector público se encuentra en el artículo 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, el cual preceptúa que el despacho ordinario en todas las oficinas públicas, será de lunes a viernes, en una sola jornada de las ocho a las dieciséis horas. Al poseer esta disposición un carácter general resulta útil para definir la jornada ordinaria o período de audiencia en que los funcionarios y empleados están obligados a asistir a su despacho u oficina, ante la falta de un horario particular contemplado por las leyes y reglamentos que rigen ámbitos específicos.

Lo anterior tiene su fundamento en la naturaleza del trabajo prestado por el servidor público, el cual está determinado por las necesidades y conveniencias generales de los ciudadanos, delimitado por el ordenamiento jurídico y enmarcado en las competencias de los entes públicos; por lo cual, el interés que satisface en este caso el trabajo del servidor público es el interés general de la comunidad, que recibe los servicios públicos.

En ese sentido, en las entidades del Estado debe cumplirse una jornada ordinaria de trabajo, que permita a los usuarios obtener los servicios y realizar las gestiones de su interés dentro de un plazo razonable, y no establecido a conveniencia del interés particular del servidor público.

No cabe duda que la Administración Pública está destinada a operar en condiciones óptimas, con el propósito de brindar servicios de calidad, de conformidad con los recursos (materiales y personales) que se han dispuesto para ello y, ante la ausencia de estos, el cumplimiento de los fines institucionales no se realiza en el tiempo o circunstancias planificadas.

Esto no implica negar la posibilidad de que los servidores públicos puedan ausentarse de sus labores, pero ello debe ser por motivos legales, mediante el debido procedimiento y en los límites que la ley establece, para que dicha ausencia no sea arbitraria.

Ciertamente, para que un servidor público pueda realizar una actividad particular durante su jornada ordinaria de trabajo es imprescindible contar con el aval de la autoridad (o institución) en la que ejerce su cargo en virtud de alguno de los supuestos legales que lo permite, pues de lo contrario podría generarse un perjuicio o detrimento del desempeño de la función pública y, en consecuencia, del servicio que se presta a la ciudadanía.

Por ende, cuando los servidores gubernamentales incumplen sus horarios de trabajo sin justificación legal alguna, se afecta el ejercicio de la función estatal, lo que incluso podría derivar en la prestación de servicios públicos ineficientes y en el retraso de los trámites o funciones institucionales que les corresponde realizar.

Y es que la actuación de los servidores públicos debe regirse por los principios éticos de supremacía del interés público, probidad, responsabilidad y lealtad, establecidos en el artículo 4 letras a), b), g) e i) de la LEG, lo cual supone que atiendan las funciones que les corresponden de forma personal, estrictamente en el tiempo, forma y lugar establecido por las normas administrativas respecto a asistencia, horarios y vocación de servicio, pues es en razón de ello que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

En tal sentido, se pretende evitar las deficiencias por parte de los servidores públicos en el desempeño de la importante función que realizan. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas. En ese mismo sentido se pronunció este Tribunal en las resoluciones de las catorce horas del día doce de junio de dos mil veinte y de las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, en los procedimientos referencias 126-A-16 y 214-A-18, respectivamente.

III. Prueba recabada en el procedimiento

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

Recabada por el Tribunal:

1. Informe de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, suscrito por el Jefe del Servicio de Anestesiología del Hospital General del ISSS y el Jefe del Servicio de Anestesiología nombrado en el período auditado (f. 9).

2. Copias certificadas del reporte de marcaciones del doctor William Alexander González Urías correspondiente al período comprendido entre el mes de mayo de dos mil dieciocho hasta el día diecinueve de julio de dos mil diecinueve (fs. 48 al 59; 46 al 59; 62 al 68).

3. Copias certificadas de reporte de marcaciones del doctor David Castillo Villeda, correspondiente al período comprendido entre el mes de mayo de dos mil dieciocho hasta el día diecinueve de julio de dos mil diecinueve (fs. 69 al 80; 83 al 98).

4. Copias certificadas de reporte de marcaciones de la doctora Rocío Guadalupe Mendoza Rubio correspondiente al período comprendido entre el mes de mayo de dos mil dieciocho hasta el día diecinueve de julio de dos mil diecinueve (fs. 99 y 100; 103 al 108; 111 al 125; 127 y 128; 131 al 134; 136 y 137).

5. Copias certificadas de reporte de marcaciones del doctor Mauricio Edgardo Alvarado Elena correspondientes al período comprendido entre el mes de mayo de dos mil dieciocho hasta el día diecinueve de julio de dos mil diecinueve (fs. 140 al 147; 149 y 150; 153 al 159; 161 al 163; 165 al 168; 170 al 174; 176).

6. Copias simples de declaración de justificación de asistencia laboral del doctor William Alexander González correspondientes a los días once y veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho; veintinueve de octubre de ese mismo año; dos, tres, cuatro, cinco y seis de marzo; dos, cuatro, diez y once de abril; veintisiete y veintinueve de mayo; todos del año dos mil diecinueve, autorizadas y validadas por el Jefe del Departamento de Cirugía del Hospital General del ISSS (fs. 27 al 31)

7. Copias simples y certificadas de declaración de justificación de asistencia laboral de la doctora Rocío Guadalupe Mendoza correspondientes a los días veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho; siete de enero y tres de mayo de dos mil diecinueve, autorizadas y validadas por el Jefe de Anestesiología del Hospital General del ISSS (fs. 32 al 34; 873 al 877).

8. Copia simple y certificada de boleta de certificado de incapacidad temporal extendida por el ISSS, a favor del doctor William Alexander González referente al período comprendido entre los días veintisiete y treinta y uno de junio de dos mil dieciocho (fs. 43, 829).

9. Copia simple y certificada de solicitud de licencia por permiso personal autorizada a favor del doctor William Alexander González correspondiente al período comprendido entre los días ocho al diez de agosto de dos mil dieciocho (fs. 44, 827).

10. Copia simple de solicitud de licencia por enfermedad de pariente del doctor William Alexander González correspondiente al período comprendido entre los días dos al siete de marzo de dos mil diecinueve (fs. 60; 828).

11. Copias simples y certificadas de solicitudes de licencias por enfermedad de pariente autorizadas a favor de la doctora Rocío Guadalupe Mendoza correspondientes al período comprendido entre los días diecinueve al veintiocho de mayo de dos mil dieciocho y diecisiete de agosto de ese mismo año (fs. 101 y 109; 825 y 826).

12. Copias simples y certificadas de boleta de certificados de incapacidades temporales extendidas por el ISSS, a favor de la doctora Rocío Guadalupe Mendoza Rubio en los siguientes períodos: los días veintiuno y veintidós de marzo; veintiséis al veintiocho de junio, todos del año dos mil diecinueve (fs. 126 y 135; 822 y 823).

13. Copias simples y certificadas de solicitudes de licencia por permiso personal autorizadas a favor de la doctora Rocío Guadalupe Mendoza Rubio correspondiente a los períodos siguientes: los días veinticuatro al veintiséis de abril y uno al cinco de julio, todos del año dos mil diecinueve (fs. 129 y 138; 821, 824).

14. Copia certificada de declaración de justificación de asistencia laboral correspondiente a los días veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho; siete de enero y tres de mayo de dos mil diecinueve, a favor de la doctora Mendoza Rubio, autorizadas y validadas por el Jefe de Anestesiología del Hospital General del ISSS (fs. 878 al 880).

15. Copias simple y certificada de solicitud de licencia por permiso personal autorizada a favor del doctor David Castillo Villeda referente al día veintiséis de octubre de dos mil dieciocho (fs. 81, 820).

16. Copias simples y certificadas de boleta de certificados de incapacidades temporales extendidas por el ISSS, a favor del doctor Mauricio Edgardo Alvarado Elena en los siguientes períodos: de los días diecinueve al veinte de junio; veintitrés de septiembre al veintiuno de diciembre, todos del año dos mil dieciocho; tres de enero al uno de febrero; uno de febrero al treinta y uno de marzo; cinco al siete de junio, todos del año dos mil diecinueve (fs. 148, 160, 164, 169, 175; 815 al 819).

17. Copias simple y certificada de solicitud de licencia de permiso personal sin goce de sueldo autorizado a favor del doctor Mauricio Edgardo Alvarado Elena correspondiente a los días cinco al siete de septiembre de dos mil dieciocho (fs. 151, 814)

18. Informe de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por la Directora General del ISSS (f. 798), y copias certificadas de acuerdos de refrendas de nombramientos de los investigados correspondiente a los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve (fs. 799 al 808).

19. Informe de ingresos percibidos por los investigados entre los meses de mayo de dos mil dieciocho hasta julio de dos mil diecinueve, suscrito por el Técnico de Recursos Humanos del ISSS, con el visto bueno del Jefe de Sección Remuneraciones de esa institución (f. 809 al 813)

20. Informes brindados por los Directores del Hospital de Diagnóstico Hospital de Ojos y Especialidades, Hospital Centro Pediátrico, Hospital FARELA, Hospital Centro Ginecológico y Centro de Emergencias (fs. 363 al 375); y la documentación anexa a los mismos (fs. 376 al 790).

21. Informe de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno con referencia GC-597-10201, suscrito por el Gerente de Catastro de la Alcaldía Municipal de San Salvador, y su documentación adjunta (fs. 791 al 795).

22. Informe de fecha uno de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Presidente del Colegio Médico de El Salvador (f. 797).

23. Copia certificada de Plan Mensual de Distribución de Turnos de los investigados durante los meses de mayo de dos mil dieciocho hasta julio de dos mil diecinueve (fs. 830 al 846).

24. Copia simple y certificada de Manual del Perfil del Puesto de Médico Especialista (Anestesiólogo) en el ISSS (fs. 865 y 866).

Ofrecida por los investigados:

a) Por el doctor David Castillo Villeda:

1. Copias simples de hojas de anestias correspondiente a operaciones realizadas los días quince de junio; veintisiete y treinta de agosto; veinticinco de octubre; veintiocho de noviembre; veintiuno y veintisiete de diciembre, todos del año dos mil dieciocho; dieciséis de enero; cinco de febrero, doce de abril; veintidós de mayo; dieciocho de junio; veintidós de julio, todos del año dos mil diecinueve, suscritas por el doctor Castillo Villeda (fs. 205 al 222).

b) Por la doctora Rocío Guadalupe Mendoza Rubio:

1. Copia simple de constancia médica de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, suscrita por el doctor (f. 229)

2. Copia simple de solicitud de licencia por enfermedad de pariente correspondientes entre los días diecinueve hasta veintiocho de mayo de dos mil dieciocho (f. 230).

3. Copia simple de constancia médica de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, suscrita por el doctor (f. 231).

4. Copias simples de hojas de post quirúrgica de anestesiología correspondientes a las evaluaciones realizadas los días dieciocho de mayo (fs. 232 al 236), veintitrés de julio (f. 238), uno de octubre (fs. 243 al 249), todos del año dos mil dieciocho; doce de febrero (fs. 253 al 262); veintinueve y treinta de abril (fs. 264 al 289); diecisiete de mayo (fs. 293 al 300), todos del año dos mil diecinueve, suscritas por la doctora Mendoza Rubio.

5. Copias simples de declaraciones de justificación de asistencia laboral correspondiente a los días veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho; siete de enero y tres de mayo de dos mil diecinueve, autorizadas y validadas por el Jefe de Anestesiología del Hospital General del ISSS (fs. 240; 251; 291).

6. Copia simple de hojas de anestias correspondientes a la operación de bloqueo rodilla realizada el día uno de octubre de dos mil dieciocho en el Hospital General del ISSS, suscrita por la doctora Mendoza Rubio (f. 242).

IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 89 del Reglamento de la LEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1°, 2° y 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establece reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “[l]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.----Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. ----Las pruebas

serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común”. Y el inciso 6º de la disposición legal citada prescribe que “[l]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Así, en el presente caso, la prueba vertida es documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo a las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, 3ª Edición, Editorial Aranzadi, Navarra, 2006, p. 336).

Lo anterior, en concordancia con los artículos 106 de la LPA y 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), éste último refiere que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; cuyo valor probatorio, de conformidad al artículo 341 del CPCM, constituye “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide”. En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento, consta de informes emitidos por servidores de instituciones públicas.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

1. Del vínculo laboral entre el Hospital General del ISSS y los investigados, el horario de trabajo que estos últimos debían cumplir en el referido nosocomio y el mecanismo de control del cumplimiento de su jornada laboral, entre el mes de mayo de dos mil dieciocho hasta el día diecinueve de julio de dos mil diecinueve –período indagado–:

Entre el mes de mayo de dos mil dieciocho al día uno de septiembre de dos mil diecinueve el doctor William Alexander González Urías se desempeñó como Jefe de Servicio Clínico de Anestesiología del Hospital General de ISSS (HG del ISSS), las funciones inherentes a ese puesto de trabajo debería desarrollarlas en una jornada laboral desde las siete horas hasta las quince horas, y el mecanismo de control del cumplimiento de su jornada laboral era por medio de marcaciones biométricas. Lo anterior, según consta en el informe de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, suscrito por el Jefe del Servicio de Anestesiología del Hospital General del ISSS y el Jefe del Servicio de Anestesiología nombrado en período auditado (f. 9).

Por otra parte, en el referido lapso los doctores David Castillo Villeda y Rocío Guadalupe Mendoza Rubio se desempeñaron como médicos especialistas anestesiólogos en el citado nosocomio, con un horario desde las siete horas hasta las once horas y se verificó su asistencia por medio de marcaciones biométricas (f. 9 vuelto).

Además, en el período en comento el doctor Mauricio Edgardo Alvarado Elena laboró en el Hospital General del ISSS con una jornada de trabajo desde las quince horas hasta las diecinueve horas, y el mecanismo de control del cumplimiento de la misma era por medio de marcaciones biométricas (f. 9 vuelto).

2. De la realización de actividades privadas por parte de los investigados, durante la jornada laboral que debía cumplir en el Hospital General del ISSS, entre el mes de mayo de dos mil dieciocho hasta el día diecinueve de julio de dos mil diecinueve:

A partir de la verificación de copias simples y certificadas de reporte de marcaciones de entrada y salida de los investigados a su jornada laboral en el referido nosocomio, durante el período indagado, y de los referidos informes y documentación (fs. 363 al 790), se advierten las siguientes coincidencias de horarios:

a) William Alexander González Urías:

Mayo de dos mil dieciocho

i) El día **nueve**: con entrada desde las diez horas sin registro de salida consta que el investigado estuvo presente en un procedimiento de legrado en el Hospital Centro Ginecológico (HCG) (f. 363)

En el HG del ISSS marcó como entrada a las seis horas con cincuenta y nueve minutos y hora de salida a las quince horas con doce minutos (f. 35).

ii) El día **veintidós**: con entrada desde las catorce horas sin registro de salida consta que estuvo presente en los procedimientos de biopsia de Biopsia de mama y Colectectomía en el HCG (f.363).

En el HG del ISSS marcó como entrada a las seis horas con cincuenta y dos minutos y de salaira a las dieciocho horas con dos minutos (f. 35).

iii) Los días **veintinueve y treinta y uno**: con entrada desde las diez horas se realizaron “Bx Excisional” de mama dentro de las instalaciones del HCG (f. 364).

En el HG marcó el día veintinueve como hora de entrada a las siete horas y de salida a las quince horas con veintitrés minutos. Además, consta que el día treinta y uno marcó como hora de entrada a las seis horas con cincuenta y nueve minutos y hora de salida a las quince horas con ocho minutos (f. 36)

Junio de dos mil dieciocho

i) El día **uno**: con entrada desde las diez horas se realizó “Bx Excisional” de mama dentro de las instalaciones del HCG (f. 364).

En el HG del ISSS marcó como hora de entrada a las seis horas con cincuenta y cuatro minutos y hora de salida a las dieciséis horas con tres minutos (f. 37).

ii) El día **ocho**: con entrada desde las diez horas se realizó biopsia de mama en el HCG (f. 364).

En el HG del ISSS marcó como hora de entrada a las seis horas con cincuenta y nueve minutos y hora de salida a las quince horas con cuarenta y seis minutos (f. 37).

Julio de dos mil dieciocho

i) El día **diecisiete**: con entrada desde las diez horas sin registro de salida prestó sus servicios en el procedimiento de legrado en el HCG (f. 364).

En el HG del ISSS marcó como hora de entrada a las seis horas con cincuenta y cinco minutos y hora de salida a las quince horas con cuarenta y seis minutos (f. 39).

ii) El día **veinticuatro**: con entrada de desde las diez horas sin registro de salida prestó sus servicios en el procedimiento de biopsia de mama en el HCG (f. 364).

En el HG del ISSS marcó como hora de entrada a las seis horas con cincuenta y un minutos y de salida a las quince horas con catorce minutos (f. 40)

Agosto de dos mil dieciocho.

i) El día **quince**: tuvo dos turnos, el primero con entrada desde las seis horas, y el segundo con entrada desde las diez horas para realización del procedimiento de Histerectomía en el HCG (f. 364).

En el HG del ISSS marcó como hora de entrada a las cinco horas con treinta y siete horas y como horas de salida a las quince horas con ocho minutos (f. 41).

ii) El día **veinte**: con entrada desde las quince horas para la realización del procedimiento “cono leep” en el HCG (f. 364).

En el HG del ISSS marcó como hora de entrada a las seis horas con cincuenta y siete minutos y como hora de salida a las quince horas (f. 41)

iii) El **treinta**: con entrada desde las ocho horas prestó sus servicios en el procedimiento de cesárea dentro de las instalaciones del HCG (f. 364).

En el HG del ISSS marcó como hora de entrada a las seis horas con cincuenta y cinco minutos y hora de salida a las quince horas con ocho minutos (f. 46).

Septiembre de dos mil dieciocho.

El día **cinco**: con entrada desde las nueve horas prestó sus servicios en el procedimiento de Biopsia de mama dentro de las instalaciones del HCG (f. 364).

En el HG del ISSS marcó como hora de entrada a las siete horas con un minuto y hora de salida a las quince horas con siete minutos (f. 46)

Octubre de dos mil dieciocho.

i) El día **diecisiete**: con entrada desde las siete horas sin registro de salida prestó sus servicios en el procedimiento de Histerectomía abdominal dentro de las instalaciones del HCG (f. 364).

En el HG del ISSS marcó como hora de entrada a las seis horas con cuarenta y siete minutos y como hora de salida a las quince horas con cuarenta y cuatro minutos (f. 48)

ii) El día **veintidós**: con entrada desde las quince horas sin registro de salida prestó sus servicios en el procedimiento de biopsia de mama en el HCG (f. 364).

Además, consta en la copia simple de su reporte de marcaciones en el Hospital General del ISSS como hora de entrada a las seis horas con cincuenta y nueve minutos y como hora de salida a las quince horas con tres minutos (f. 49).

Noviembre de dos mil dieciocho

El día **cinco**: prestó sus servicios en el procedimiento de laparotomía desde las quince horas sin registro de hora de salida (f. 364).

Asimismo, consta en la copia simple de su reporte de marcaciones en el Hospital General del ISSS como hora de entrada a las seis horas con cincuenta y seis minutos y como hora de salida las quince horas con veinte minutos (f. 50).

Diciembre de dos mil dieciocho

i) El día **once**: prestó sus servicios para dos procedimientos de cesárea y biopsia de mama, el primero con entrada desde las dos horas y diez minutos, y el segundo desde las nueve horas (f. 364).

En el HG del ISSS como hora de entrada a las seis horas con cincuenta y un minutos y de salida a las quince horas con diez minutos (f. 52).

ii) El día **doce**: prestó sus servicios para tres procedimientos de cesárea y biopsia de mama, el primero con entrada desde las ocho horas con cinco minutos; el segundo desde las diez horas, y el tercero desde las doce horas.

Consta en sus marcaciones el HG del ISSS como hora de entrada las seis con cincuenta y nueve minutos, y de salida las dieciocho horas con cuatro minutos (f. 52).

iii) El día **trece**: prestó sus servicios para dos procedimientos de biopsia de mama y videolaparoscopia desde las ocho horas sin registro de la hora de salida. Los referidos procedimientos se realizaron en las instalaciones del HCG.

En el HG del ISSS marcó como entrada a las seis horas con cincuenta y nueve minutos y como hora de salida a las quince horas con treinta y siete minutos (f. 52).

Enero de dos mil diecinueve

i) El día **veintidós**: prestó sus servicios para el procedimiento de videolaparoscopia desde las nueve horas en las instalaciones del HCG.

En el HG del ISSS marcó como entrada a las siete horas con tres minutos y como hora de salida a las quince horas con doce minutos (f. 54).

ii) El día **veinticuatro**: prestó sus servicios para el procedimiento de Histerectomía videolaparoscopia desde las nueve horas en el HCG (f. 364).

En el HG del ISSS marcó su entrada a las seis horas con cincuenta y nueve minutos y de salida a las quince horas con veintitrés minutos (f. 54).

iii) El día **veinticinco**: prestó sus servicios para dos procedimientos consistentes en biopsia de mama con hora de entrada desde las diez horas con treinta minutos en las instalaciones del HCG, y de histerectomía vaginal con entrada desde las trece horas con veintidós minutos en el Hospital de Especialidades Médicas (f. 364).

En el HG del ISSS marcó su entrada a las seis horas con cincuenta y un minutos hasta las quince horas con treinta y cinco minutos (fs. 54 y 55).

Febrero de dos mil diecinueve

i) El día **quince**: prestó sus servicios desde las quince horas con doce minutos para el procedimiento de histerectomía vaginal en el Hospital de Especialidades Médicas (f. 370).

En el HG del ISSS marcó como entrada a las seis horas con cuarenta y ocho minutos y de salida a las quince horas con veintidós minutos (f. 56).

ii) El día **diecinueve**: prestó sus servicios desde las nueve horas sin registro de hora salida para el procedimiento de miomectomía en el HCG (365).

En el HG del ISSS marcó como entrada a las seis horas con cuarenta y cinco minutos y hora de salida a las quince horas con diez minutos (f. 56).

iii) El día **veinticinco**: prestó sus servicios desde las catorce horas con veintisiete minutos para el procedimiento de apendicetomía en el Hospital de Especialidades Médicas (f. 370).

En el HG del ISSS marcó como entrada a las seis horas con cincuenta y cuatro minutos y de salida quince horas con cuatro minutos (f. 57).

Mayo de dos mil diecinueve

i) El día **dieciséis**: Prestó sus servicios desde las siete horas sin registro de hora de salida para el procedimiento de legrado en el HCG (f. 365).

En el HG del ISSS marcó como entrada a las seis horas con cuarenta minutos y de salida a las dieciséis horas con catorce minutos (f. 64).

ii) El día **veinticuatro**: prestó sus servicios desde las doce horas con cinco minutos sin registro de hora salida para el procedimiento de histerectomía vaginal en el HCG (f. 365).

Julio de dos mil diecinueve

i) El día **dieciocho**: prestó sus servicios desde las catorce horas con cuarenta y cuatro minutos para el procedimiento de cura de cistocele en el Hospital de Especialidades Médicas (f. 370 bis).

En el HG del ISSS marcó como entrada a las seis horas con cincuenta y nueve minutos y de salida a las quince horas con trece minutos (f. 68).

ii) El día **diecinueve**: prestó sus servicios desde las nueve horas sin registro de hora de salida para el procedimiento de biopsia de mama en el HCG (f. 365).

En el HG del ISSS marcó como entrada a las seis horas con cincuenta y tres minutos y de salida a las quince horas con treinta y cuatro minutos (f. 68).

b) David Castillo Villeda:

Julio de dos mil dieciocho

El día **treinta**: prestó sus servicios desde las ocho horas con cuarenta minutos hasta las doce horas para el procedimiento de anestesia y visita médica en el Hospital Diagnóstico de la colonia Escalón (f. 711).

Asimismo, consta en sus marcaciones dentro del HG del ISSS como entrada las seis horas con cincuenta y cuatro minutos y de salida las doce horas con veinticuatro minutos (f. 73).

Noviembre de dos mil dieciocho

El día **seis**: realizó dos visitas médicas en el Hospital de Diagnóstico desde las diez horas hasta las trece horas con diez minutos (712).

En el HG del ISSS consta su entrada a las siete horas con cuatro minutos y de salida a las trece horas con treinta y siete minutos (f. 80).

El día **ocho**: realizó una visita médica en el Hospital de Diagnóstico desde las nueve horas con diez minutos sin registro de hora de salida (712).

En el HG del ISSS consta su entrada a las seis cuarenta y cinco minutos y de salida a las tres horas con cincuenta minutos (f. 80).

Enero de dos mil diecinueve

i) El día **quince**: prestó sus servicios para el procedimiento de amputación de dedos de pie en el Hospital de Especialidades Médicas desde las nueve horas con dos minutos sin registro de hora de salida (f. 367).

En el HG del ISSS consta su entrada a las seis horas con cincuenta y ocho minutos y de salida a las trece horas con dos minutos (f. 86).

ii) El día **dieciséis**: prestó sus servicios desde las ocho horas con veintitrés minutos sin registro de hora de salida para el procedimiento de cole por video en el Hospital de Especialidades Médicas (f. 367).

En el HG del ISSS consta su entrada a las seis horas con cincuenta y siete minutos y de salida a las once horas (f. 86).

Febrero de dos mil diecinueve

El día **catorce**: prestó sus servicios para el procedimiento de hernia umbilical desde las seis horas con veinte minutos sin registro de hora de salida en el Hospital de Especialidades Médicas (f. 367).

Aunado a ello, consta en el reporte de marcaciones de ese día su jornada laboral en el HG del ISSS desde las cinco horas con dieciséis minutos hasta las doce horas con nueve minutos (f. 88).

Abril de dos mil diecinueve

i) El día **dieciséis**: prestó sus servicios para el procedimiento de hernia umbilical desde las once horas con cinco minutos sin registro de hora de salida en el Hospital de Especialidades Médicas (f. 367).

A su vez consta en el reporte de marcaciones del HG del ISSS su jornada laboral desde las seis horas cincuenta y dos minutos hasta las once horas con treinta y cuatro minutos (f. 92).

ii) El día **veintitrés**: prestó sus servicios para el procedimiento de cura de hernia incisional en el Hospital de Especialidades Médicas desde las ocho horas con siete minutos sin registro de hora de salida (f. 367).

En el HG del ISSS consta su entrada a las seis horas con cuarenta y un minutos y de salida a las once horas (f. 93).

Mayo de dos mil diecinueve

El día **treinta y uno**: realizó dos visitas médicas a partir de las cinco horas hasta las seis horas con treinta y seis minutos en el Hospital Diagnóstico (f. 713).

Por otra parte, consta su entrada a las cuatro horas con veinticinco minutos y de salida a las once horas con treinta y tres minutos en el HG del ISSS (f. 94).

Junio de dos mil diecinueve

i) El día **once**: prestó sus servicios para el procedimiento de biopsia de mama izquierda desde las ocho horas con treinta y ocho minutos sin registro de hora de salida en el Hospital de Especialidades Médicas (f. 367).

En el HG del ISSS consta su entrada a las seis horas con treinta y nueve minutos y de salida a las once horas con seis minutos (f. 95).

ii) El día **dieciocho**: prestó sus servicios para el procedimiento de histerectomía abdominal desde las siete horas con veintinueve minutos sin registro de hora de salida en el Hospital de Especialidades Médicas (f. 367).

En cuanto a su asistencia en el HG del ISSS consta como entrada desde las seis horas con cuarenta y ocho minutos y no marcó salida (f. 96).

iii) El día **veinticuatro**: prestó sus servicios en el procedimiento de cesárea desde las ocho horas sin registro de hora de salida en el HCG (f. 365).

En el HG del ISSS consta su entrada a las seis horas con treinta y dos minutos y de salida a las once horas con seis minutos (f. 96).

iv) El día **veintiocho**: prestó sus servicios en el procedimiento histerectomía abdominal desde las seis horas con cuarenta y tres minutos sin registro de hora de salida en el Hospital de Especialidades Médicas (f. 368).

Según copia simple de marcaciones en comentario consta que el investigado ingresó a las seis horas con cuarenta y nueve minutos hasta las quince horas con cincuenta y cinco minutos en el HG del ISSS (f. 96).

Julio de dos mil diecinueve

i) El día **nueve**: prestó sus servicios para el procedimiento de “prótesis de pierna izquierda” desde las diez horas con cincuenta y dos minutos en el Hospital de Especialidades Médicas (f. 368).

En el HG del ISSS consta su entrada a las siete horas con siete minutos y de salida a las once horas (f. 97).

ii) El día **diez**: prestó sus servicios para el procedimiento de nefrectomía radical izquierda en el Hospital de Especialidades Médicas desde las diez horas con veintidós minutos sin registro de hora de salida (f. 368).

En el HG del ISSS consta su entrada seis horas con doce minutos y de salida a las once horas (f. 97).

iii) El día **once**: prestó sus servicios para los procedimientos de biopsia de mama izquierda y “cole por video” en el Hospital de Especialidades Médicas el primero con registro de entrada desde las ocho horas con veinticinco, y el segundo desde las once horas con dieciséis minutos (f. 368).

Asimismo, consta su jornada laboral en el HG del ISSS desde las seis horas con cincuenta y ocho minutos hasta las once horas con dos minutos (f. 97).

iv) El día **dieciocho**: prestó sus servicios para el procedimiento de biopsia de costilla y húmero desde las diez horas con cincuenta minutos en el Hospital de Especialidades Médicas (f. 368).

En el HG del ISSS consta su entrada a las seis horas con cincuenta y un minutos y de salida a las once horas con dieciocho minutos (f. 98).

c) Mauricio Edgardo Alvarado Elena

Mayo de dos mil dieciocho

i) El día **veintiuno**: prestó sus servicios para el procedimiento de anestesia y visita médica desde las diecisiete horas con quince minutos hasta las veinte horas en el Hospital de Diagnóstico (f. 483).

En el HG del ISSS consta su entrada a las quince horas con cincuenta minutos hasta las veinte horas con treinta y tres minutos (f. 140).

ii) El día **veintitrés**: prestó sus servicios para el procedimiento de anestesia y visita médica desde las quince horas con diez minutos hasta las diecisiete horas con cinco minutos en el Hospital de Diagnóstico (f. 483).

En el HG del ISSS consta su entrada a las trece horas con veintiséis minutos y de salida a las veinte horas con cuarenta y ocho minutos (f. 140).

iii) El día **veintinueve**: prestó sus servicios para el procedimiento de anestesia y visita médica desde las catorce horas con cuarenta minutos hasta las quince horas con cincuenta minutos en el Hospital de Diagnóstico (f. 483).

En el HG del ISSS consta su entrada a las catorce horas con cinco minutos y de salida a las veinte horas con cuarenta y cuatro minutos (f. 141).

iv) El día **treinta**: prestó sus servicios para el procedimiento de anestesia y visita médica desde las dieciocho horas con treinta minutos hasta las veinte horas con cincuenta minutos hasta las veinte horas con cincuenta minutos en el Hospital de Diagnóstico (f. 483).

En el HG del ISSS consta su entrada a las catorce horas con cuarenta y ocho minutos y de salida a las veintiún horas con seis minutos (fs. 141 y 142).

Junio de dos mil dieciocho

i) El día **doce**: prestó sus servicios para el procedimiento de anestesia y visita médica desde las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos hasta las veintiún horas con cuarenta y cinco minutos en el Hospital de Diagnóstico (f. 484).

En el HG del ISSS consta su entrada a las catorce horas con veintisiete minutos y de salida a las diecinueve horas (f. 142).

ii) El día **veinte**: prestó sus servicios para el procedimiento de anestesia y visita médica desde las diecisiete horas hasta las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos en el Hospital Diagnóstico (f. 485).

Ahora bien, según las marcaciones efectuada ese día en el HG del ISSS consta que ingresó a su jornada laboral a las catorce horas con cuarenta y seis minutos y finalizó hasta las diecinueve horas con tres minutos (f. 142).

Agosto de dos mil dieciocho

El día **diez**: prestó sus servicios para dos turnos para el procedimiento de anestesia y visita médica; el primero, desde las dieciséis horas con cincuenta cinco minutos hasta las dieciocho horas con treinta minutos; y el segundo, desde las dieciocho horas con cincuenta minutos hasta las diecinueve horas con cincuenta y cinco minutos en el Hospital Diagnóstico (fs. 487 y 488).

En el HG del ISSS consta su entrada a las catorce horas con cuarenta y tres minutos y de salida a las veinte horas con veinte minutos (f. 146).

Septiembre de dos mil dieciocho

i) El día **doce**: prestó sus servicios para dos turnos para el procedimiento de anestesia, el primero desde las cinco horas con veinte minutos hasta las seis con cuarenta y cinco minutos; el segundo, desde las diecisiete horas con veinte minutos hasta las dieciocho horas con cincuenta minutos en el Hospital Diagnóstico (f. 488).

En el HG del ISSS consta su entrada a las catorce horas con cuarenta y dos minutos y de salida a las diecinueve horas con diecisiete (f. 149).

ii) El día **trece**: prestó sus servicios para el procedimiento de anestesia y visita médica desde las catorce horas con quince minutos hasta las dieciséis horas en el Hospital Diagnóstico (f. 489).

En el HG del ISSS consta su entrada a las catorce horas con treinta y dos minutos y de salida a las diecinueve horas con nueve minutos (f. 149).

Abril de dos mil diecinueve

i) El día **once**: prestó sus servicios para dos turnos para los procedimientos de anestesia y la minectomía, el primero desde las doce horas; y el segundo desde las diecisiete horas con treinta minutos hasta las dieciocho horas en el Hospital Diagnóstico (f. 496) y en el Hospital de Especialidades, respectivamente (f. 369).

Además, consta en su reporte de marcaciones del HG del ISSS que ingresó a laborar a las trece horas con dieciocho, pero no marcó su hora de salida (f. 168).

ii) El día **veintiséis**: prestó sus servicios para el procedimiento de anestesia y visita médica desde las dieciocho horas con cincuenta minutos hasta las veintiún horas con veinte minutos en el Hospital Diagnóstico (f. 497).

En el HG del ISSS consta su entrada a las catorce horas con cincuenta y un minutos y de salida diecinueve horas (f. 168).

Mayo de dos mil diecinueve

i) El día **seis**: prestó sus servicios para el procedimiento de anestesia y visita médica desde las diecinueve horas con treinta minutos hasta las veintiún horas con treinta minutos en el Hospital Diagnóstico (f. 497).

En el HG del ISSS consta su entrada a las catorce horas con treinta y cinco minutos y de salida a las veintiún horas con cuarenta y ocho (f. 171).

ii) El día **dieciséis**: prestó sus servicios para el procedimiento de anestesia y visita médica desde las quince horas con cinco minutos hasta las dieciséis horas con cinco minutos en el Hospital Diagnóstico (f. 171).

iii) El día **diecisiete**: prestó sus servicios para el procedimiento de anestesia y visita médica desde dieciséis horas con quince minutos hasta las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos en el Hospital Diagnóstico (f. 498).

En el HG del ISSS consta su entrada a las catorce horas con trece minutos y de salida a las diecinueve horas con siete minutos (f. 171).

Junio de dos mil diecinueve

i) El día **veintiséis**: prestó sus servicios para el procedimiento de anestesia y visita médica desde las diecisiete horas hasta las dieciocho horas con cuarenta minutos en el Hospital Diagnóstico (f. 499).

En el HG del ISSS consta su entrada a las catorce horas con cuarenta y nueve minutos y de salida a las diecinueve horas con dieciséis minutos (f. 173)

ii) El día **veintiocho**: prestó sus servicios para el procedimiento de anestesia y visita médica desde las catorce horas con cuarenta y cinco minutos hasta las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos en el Hospital Diagnóstico (f. 499).

En el HG del ISSS consta su entrada a las trece horas con treinta y nueve minutos y de salida a las veinte horas con veintiocho minutos (fs. 173 y 174).

Julio de dos mil diecinueve

El día **dieciséis**: prestó sus servicios para el procedimiento de "T.U. de próstata" desde las dieciséis horas con siete minutos sin registro de hora de salida en el Hospital de Especialidades Médicas (f. 369).

En el HG del ISSS consta su entrada a las catorce horas con cuarenta minutos y de salida a las diecinueve horas (f. 176).

d) Rocío Guadalupe Mendoza Rubio

Abril de dos mil diecinueve

El día diez: prestó sus servicios para dos procedimientos, el primero desde las nueve horas con treinta minutos hasta las diez horas con treinta minutos; el segundo desde las dieciocho horas con cuarenta minutos hasta las veinte horas con treinta minutos en el Hospital Centro de Cirugía Farela (f. 375).

En el HG del ISSS consta su entrada a las seis horas con cincuenta y cinco y de salida de once horas con tres minutos (f. 127).

Mayo de dos mil diecinueve

El día veinte: prestó sus servicios para el procedimiento de “resección tumor de párpados” desde las ocho horas con cuenta minutos hasta las diez horas con veinte minutos en el Hospital Centro de Cirugía Farela (f. 375).

En el HG del ISSS consta su entrada a las seis horas con veintisiete minutos y de salida a las once horas (fs. 131).

Junio de dos mil diecinueve

El día cinco: prestó sus servicios para el procedimiento de laparotomía exploradora desde las siete horas con cincuenta minutos hasta las nueve horas con treinta minutos en el Hospital Centro de Cirugía Farela (f. 375).

En el HG del ISSS consta su entrada a las seis horas con cincuenta y un minutos y de salida a las once horas con dos minutos (f. 133).

Julio de dos mil diecinueve

El día diecinueve: prestó sus servicios para el procedimiento de “minilap” desde las seis horas con quince minutos sin registro de horas de salida en el Hospital de Especialidades (f. 371) .

Asimismo, consta en sus marcaciones del HG del ISSS su entrada desde las seis horas con siete minutos hasta las once horas (f. 136).

Los referidos señores carecían de autorizaciones para ausentarse de sus jornadas laborales en el HG del ISS en las fechas relacionadas, como se verifica en la documentación anexa al presente expediente.

En virtud de lo anterior, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, particularmente de los informes brindados por los Directores del Hospital de Diagnóstico Hospital de Ojos y Especialidades, Hospital Centro Pediátrico se ha establecido que en las fechas relacionadas dichos profesionales habrían prestados sus servicios en los citados nosocomios privados en el mismo horario previsto para cumplir sus funciones públicas como Jefe de Servicio Clínico de Anestesiología y médicos especialistas anesestesiólogos, respectivamente, en el HG del ISSS.

Asimismo, con los registros de marcación de asistencia laboral de los doctores William Alexander González Urías, David Castillo Villeda, Rocío Guadalupe Mendoza Rubio y Mauricio Edgardo Alvarado Elena, se ha determinado que en esos mismos días los investigados se apersonaron a las instalaciones del HG del ISSS y simularon cumplir con su jornada de trabajo registrando su ingreso

y salida, pero sin que ello fuera real por cuanto en el mismo horario desempeñaron actividades particulares en los citados nosocomios privados y sin contar con licencias que les permitieran abandonar las instalaciones del ISSS.

Ahora bien, el doctor David Castillo Villeda ofreció como prueba copia simples de anestias correspondientes a operaciones realizadas los días quince de junio, veintisiete y treinta de agosto; veinticinco de octubre; veintiocho de noviembre; veintiuno y veintisiete de diciembre, todos del año dos mil dieciocho; dieciséis de enero; cinco de febrero, doce de abril; veintidós de mayo; dieciocho de junio; veintidós de julio, todos del año dos mil diecinueve (fs. 205 al 222); sin embargo, lo anterior no desvanece que se haya ausentado de sus laborales para realizar los procedimientos médicos en el Hospital Diagnóstico y Hospital de Especialidades Médicas, puesto que no refieren a los días en que se realizaron los mismos, las cuales no estaban autorizadas, como se verifica en las licencias otorgadas a al doctor Castillo Villeda durante el mes de mayo de dos mil dieciocho hasta el día diecinueve de julio de dos mil diecinueve (f. 81), por lo que, *al no encontrarse el investigado en el HG del ISSS cumpliendo con las funciones encomendadas, sin una justificación legal, así como las constancias y reportes de las asistencias a los procedimientos médicos realizados en los nosocomios privados en comento, se concluye que se encontraba realizando actividades privadas, precisamente porque sus servicios profesionales prestados en el ámbito privado fueron efectuados en el horario y fechas detalladas en el que le correspondía cumplir con sus funciones encomendadas en su calidad de servidor público.*

Por otra parte, la doctora Rocío Guadalupe Mendoza Rubio ofreció como prueba para desvirtuar los hechos atribuidos a la misma la documentación que consta de folios 228 al 300 referente a la falta de marcación de salida de su jornada laboral correspondiente a los días dieciocho de mayo, veintitrés de julio, veintiséis de septiembre, uno de octubre, todos de dos mil dieciocho; siete de enero, doce de febrero, veintinueve y treinta de abril, tres y diecisiete de mayo, todos de dos mil diecinueve; sin embargo, ello no es suficiente para desvirtuar los elementos probatorios de cargo en cuanto a la realización de actividades privadas en horas de trabajo, pues en su escrito únicamente refiere a las razones de porque no marcó su salida; pero tales fechas que no coinciden con aquellas en las que su horas de entrada y salida en el Hospital Centro de Cirugía Farelá en el que prestó sus servicios médicos en los diferentes procedimientos relacionados en los días y horas en que debía cumplir con sus funciones como médico especialista anesthesiólogo del ISSS.

En definitiva, habiéndose acreditado en este procedimiento transgresiones a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG por parte de los doctores William Alexander González Urías, David Castillo Villeda, Rocío Guadalupe Mendoza Rubio y Mauricio Edgardo Alvarado Elena, deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

V. Sanción aplicable.

El Artículo 42 de la LEG prescribe: *“Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*

El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.

En este caso, como ya se indicó las conductas constitutivas de infracción ocurrieron entre los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, es decir, de manera continuada.

Las infracciones continuadas son una pluralidad de ilícitos homogéneos entre sí, infringiendo el mismo o semejantes preceptos administrativos, que por una ficción legal se tratan como una sola infracción legal, a pesar que cada ilícito en forma separada, podría ser una infracción independiente (sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en fecha 21-VII-2017, en el proceso referencia 510-2014).

Al haber acaecido los últimos hechos constitutivos de transgresiones éticas en el año dos mil diecinueve, se estima oportuno fijar la multa a imponer a los investigados con base en el salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente en ese año, cuyo monto equivalía a trescientos cuatro dólares de los Estados Unidos de América (EE.UU.) con diecisiete centavos [US\$304.17], según el Decreto Ejecutivo N.º 6 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, y publicado en el Diario Oficial N.º 240, Tomo 417, de fecha veintidós del referido mes y año.

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará **uno o más** de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes o socio, como consecuencia del acto u omisión constitutivos de infracción; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.* Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se le impondrá a los doctores William Alexander González Urías, David Castillo Villeda, Rocío Guadalupe Mendoza Rubio y Mauricio Edgardo Alvarado Elena, son los siguientes:

i) La gravedad y circunstancias del hecho cometido.

En el caso de mérito, la gravedad de la conducta antiética cometida por los investigados deviene de las circunstancias siguientes: *(a)* El derecho fundamental sobre el cual repercute el servicio público de asistencia médica; *(b)* el período durante el cual se cometió la infracción y el tiempo de coincidencia de los horarios; y *(c)* la calidad de Médico Jefe de Servicio.

En primer lugar, cabe resaltar que el HG del ISSS, como ente adscrito al Ministerio de Salud, compete prestar asistencia médica curativa a la población, a tenor de lo dispuesto en el artículo 42 número 2 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo.

Sobre el derecho a la salud, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que –desde un punto de vista amplio– el mismo hace referencia a un estado de completo bienestar físico y mental de la persona, cuyo disfrute posibilita a los individuos el contar con una de las condiciones necesarias para poder vivir dignamente. A ello agrega que *el principal obligado a garantizar la conservación y restablecimiento de la salud de los habitantes es el Estado* (sentencia del 28/V/2013, Amparo 310-2013).

Por otra parte, la gravedad de la conducta antiética cometida por los investigados deviene de lo considerable en el tiempo durante el cual se extendió la comisión de la conducta, el cual excede de un año, la cual permitiría estimar que se produjo un menoscabo en la normal prestación de los servicios

que les correspondía brindar en el HG del ISSS y en su calidad; y además, en atención que esa institución es prestataria de servicios de salud pública y miembro del Sistema Nacional de Salud, según lo establece el artículo 2 de la Ley de Creación del Sistema Nacional de Salud y, como tal, su finalidad es elaborar y ejecutar políticas públicas que garanticen el derecho a la salud de la población.

Específicamente consta que el doctor William Alexander González Urías por veintisiete días – dentro del período sujeto a investigación– prestó sus servicios profesionales en distintos tipos de procedimientos médicos realizados en el HCG y Hospital de Especialidades Médicas; es decir, que durante esos días el investigado abandonó sus labores en el HG del ISSS para realizar las actividades distintas a la de su cargo público, habiendo una coincidencia mínima fue la hora de salida y hora de entrada de un lugar a otro, por lo que es evidente que no se trató de una conducta esporádica o aislada, sino extendida y permanente, en ciclos considerables, presentando cada uno de ellos los distintivos fácticos que han sido detallados en el considerando IV; situación que entorpeció la prestación continua e ininterrumpida del servicio de salud de las personas cotizantes del mismo.

Por otro lado, se corroboró que durante diecisiete días el doctor David Castillo Villeda se apersonó al Hospital de Especialidades Médicas y al HCG para prestar sus servicios profesionales como anestesiólogo durante la jornada laboral ordinaria en las fechas antes aludidas dentro del plazo investigado. Asimismo, se ha determinado que durante diecisiete días el doctor Mauricio Edgardo Alvarado Elena prestó sus servicios profesionales como anestesiólogo en el Hospital de Diagnóstico y Hospital de Especialidades Médicas durante su horario de trabajo establecido en el ISSS, siendo así que el cometimiento de la infracción por parte de los referidos servidores públicos fue dentro de los catorce meses sujetos a investigación; es decir, habiendo una coincidencia mínima entre los horarios respectivos de una hora y máximo hasta de tres horas en cuanto a la entrada y salida de un lugar a otro, según se detalla en el considerando IV de la presente resolución.

A su vez, respecto a la doctora Rocío Guadalupe Mendoza Rubio se ha constatado que intervino en tres procedimientos médicos en el Hospital Centro de Cirugía Farela y uno en el Hospital de Especialidades, coincidiendo las horas de entrada de dichas actividades con su horario de trabajo en el HG del ISSS. Dichas actividades privadas fueron realizadas dentro de los meses de abril, mayo, junio y julio de dos mil diecinueve, y por las cuales se ausentó de sus labores del ISSS por un máximo de dos horas y un mínimo de una hora.

Adicionalmente, la gravedad de esta conducta antiética cometida por los investigados deviene de una circunstancia de la cual se valieron para evadir las responsabilidades legales que pudiesen deducirse de esa transgresión, es decir, de la acción de ocultar su realización registrando en el control de asistencia laboral del HG del ISSS que trabajaron de manera regular durante el período comprendido entre el mes de mayo de dos mil dieciocho y el día diecinueve de julio de dos mil diecinueve, cuando durante las jornadas laborales correspondientes a esas fechas se ha establecido que las fechas descritas en el considerando IV de esta resolución se encontraban en lugares distintos al de su trabajo, realizando actividades privadas; sin pasar ningún tipo de permiso o licencia que justificara sus ausencias o abandono de sus labores.

Lo anterior, revela que los investigados inobservaron el *principio ético de transparencia* – artículo 4 letra f) LEG– según el cual las personas sujetas a la LEG deben actuar de manera accesible para que se pueda conocer si su actuación es legal, eficiente, eficaz y responsable.

Finalmente, se advierte que durante el mes de mayo de dos mil dieciocho y el día diecinueve de julio de dos mil diecinueve el doctor González Urías tenía el cargo de Jefe de Servicio Clínico de Anestesiología del HG del ISSS; por lo que dado el cargo que ejercía, se esperaba una mayor responsabilidad, en tanto, sus funciones repercutían en la dirección del trabajo de toda un área del nosocomio público.

En suma, la magnitud de la gravedad de la infracción cometida por los doctores William Alexander González Urías, David Castillo Villeda, Rocío Guadalupe Mendoza Rubio y Mauricio Edgardo Alvarado Elena deriva entonces de los elementos antes expuestos, aclarándose que el segundo de ellos, varía de acuerdo a las circunstancias específicas de los horarios y períodos; y el último –cargo de Jefe de Servicio Clínico de Anestesiología – no concurre en todos los investigados.

De manera que el incumplimiento del horario laboral en definitiva impacta negativamente en la calidad del servicio recibido por la ciudadanía con la satisfacción de una necesidad vital, el ya referido derecho fundamental a la salud.

ii) El daño ocasionado a la Administración Pública.

Respecto del daño ocasionado a la Administración Pública es ostensible el perjuicio provocado a partir de la consideración de los usuarios del hospital nacional que acudieron por asistencia médica; la afectación a la imagen de la institución pública involucrada, pues el servicio público brindado por el HG del ISSS estaba desprovisto de eficiencia y eficacia en la prestación del mismo; y la obstaculización en el debido funcionamiento del nosocomio público.

Además, de existir un perjuicio del erario público, de la eficiencia del gasto estatal manifestada en el desembolso de recursos para sufragar el pago de salarios por un tiempo de labores incumplido y, sobre todo, del buen servicio público, en menoscabo del derecho fundamental a la salud.

Al respecto, es preciso indicar que no se aplicaron descuentos en el salario de los doctores William Alexander González Urías, David Castillo Villeda, Rocío Guadalupe Mendoza Rubio y Mauricio Edgardo Alvarado Elena por el tiempo que se ausentaron de sus labores en el HG del ISSS para realizar actividades privadas, sin contar con permisos para ello, como se verifica en el informe de ingresos percibidos por los investigados correspondientes al período investigado (fs. 799 al 808). Por lo que la Administración Pública no ha sido restituida económicamente respecto al perjuicio que ocasionó en su patrimonio la conducta comprobada mediante este procedimiento.

Asimismo, el período en el cual se produjo la conducta antiética es de tal relevancia que se considera que el menoscabo provocado por los investigados trascendió del aspecto económico, pues el abandono de sus funciones en los lapsos indicados, durante varias jornadas de trabajo, lo cual conduce a colegir que afectó la normal prestación de los servicios hospitalarios que debían brindarse en el área en la que se encontraba asignado, y si bien no es posible cuantificar los daños ocasionados a partir de ello, sí se perfila la sobrecarga laboral injustificada hacia otros recursos humanos del citado hospital o bien, que esas tareas no hayan sido ejecutadas y, en definitiva, un impacto considerable en la calidad de la atención y servicios que al hospital le correspondía brindar.

En ese sentido, el daño ocasionado a la Administración Pública con la conducta que hoy se sanciona se determina a partir de las dos consecuencias susceptibles de ocurrir al abandonar el investigado sus funciones, para dirigirse a atender asuntos particulares: que fueron asumidas por otros servidores del referido hospital o bien, que no fueron atendidas, en perjuicio de sus usuarios.

iii) La renta potencial del sancionado al momento de la transgresión.

1. El doctor William Alexander González Urías percibió durante el periodo investigado un salario mensual de mil novecientos cincuenta dólares con doce centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US \$1,950.12).

2. El doctor David Castillo Villeda percibió entre los meses de mayo de dos mil dieciocho y julio de dos mil diecinueve un salario mensual de cuatrocientos nueve dólares con setenta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US \$409.76).

3. La doctora Rocío Guadalupe Mendoza Rubio percibió en ese lapso un salario mensual de ochocientos diecinueve dólares con cincuenta y dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US \$819.52).

4. Finalmente, el doctor Mauricio Edgardo Alvarado Elena percibió un salario mensual en dicho período la cantidad de ochocientos ochenta y ocho dólares con dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US \$888.02).

En consecuencia, en atención a la gravedad de las transgresiones cometidas, al daño ocasionado al patrimonio de la Administración Pública con las mismas, y a la renta potencial de los investigados, al momento de las transgresiones determinadas, es pertinente imponerles a ellos las multas siguientes: *a)* al doctor William Alexander González Urías, la cantidad de diez salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio los cuales suman tres mil cuarenta y uno dólares de los EE. UU. con diez centavos (US \$3,041.17); *b)* al doctor Mauricio Edgardo Alvarado Elena la cantidad de cinco salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio los cuales suman mil quinientos veinte dólares de los EE. UU. con ochenta y cinco centavos (US \$1,520.85); *c)* al doctor David Castillo Villeda la cantidad de cinco salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio los cuales suman mil quinientos veinte dólares de los EE. UU. con ochenta y cinco centavos (US \$1,520.85); y, *d)* a la doctora Rocío Guadalupe Mendoza Rubio la cantidad de un salario mínimo mensual urbano para el sector comercio de trescientos cuatro dólares de los EE.UU. con diecisiete centavos (US\$304.17); a todos por el tiempo comprendido entre el mes de mayo de dos mil dieciocho hasta el día diecinueve de julio de dos mil diecinueve, cuantía que resulta proporcional a las transgresiones cometidas según los parámetros antes desarrollados.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución; VI. 1 letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción; 1 letra c) y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 4 letras a), b), f), g) e i), 6 letra e), 20 letra a), 37, 42, 43 y 44 de la Ley de Ética Gubernamental; 99 y 102 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) Sanciónase al doctor William Alexander González Urías, Jefe de Servicio Clínico de Anestesiología del Hospital General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), con una multa de tres mil cuarenta y uno dólares de los EE. UU. con diez centavos (US \$3,041.17); por realizar

actividades privadas durante su jornada laboral en los hospitales privados y los días relacionados en el punto número 2 del apartado IV de la presente resolución.

b) Sanciónase a los doctores Mauricio Edgardo Alvarado Elena y David Castillo Villeda, médicos especialistas anestesiólogos en el Hospital General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), a cada uno con una multa de mil quinientos veinte dólares de los EE. UU. con ochenta y cinco centavos (US \$1,520.85); por realizar actividades privadas durante su jornada laboral en los hospitales privados y los días relacionados en el punto número 2 del apartado IV de la presente resolución.

c) Sanciónase a la doctora Rocío Guadalupe Mendoza Rubio, médico especialista anestesióloga en el Hospital General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), con una multa de trescientos cuatro dólares de los EE.UU. con diecisiete centavos (US\$304.17); por realizar actividades privadas durante sus jornadas laborales en los hospitales privados y los días relacionados en el punto número 2 del apartado IV de la presente resolución.

d) Se hace saber a los sancionados que, de conformidad a los artículos 39 de la LEG, 101 del RLEG, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberán presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

8